patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos

Sevilla, 6 de julio de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUÇION de 1 de julio de 1988, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se hace pública la concesión de subvención específica al Consorcio Bohía de Códiz.

Por Resolución del Director de esta Agencia de Medio Ambiente de fecha 1 de julio de 1988, se ha concedido al Consorcio Bahía de Cádiz, una subvención de un millón de pesetas (1.000.000) para atender a los gastos de redacción del Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de Cádiz, el cual se considera de interés para la Comunidod Autónama de Andalucía.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 10/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía paro 1988.

Sevilla, 1 de julio de 1988.- El Director, Tomás de Azcárate y Bang.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

RESOLUCION de 7 de julio de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de lo sentencia dictodo en el recurso cantencioso-administrativo núm. 1233/85, interpuesto par la empreso José Cobos Sánchez.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Trobajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propias términos el Fallo de la Sentencia dictodo con fecho 19 de mayo de 1988 por la Audiencia Territorial de Granada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1233/85 promovido por la Empresa José Cabas Sanchez sobre sanción cuyo pronunciomiento es del siguiente tenor:

Fallo: Estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procuradar D. Aurelio del Castillo Amoro contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Sociol, de la Junta de Andalucío, de 26 de julio de 1985, que confirmó en alzoda la de 13 de mayo del mismo año de la Delegación Provincial en Granada de dicha Consejería, sobre imposición de sanción por infrocción de lo Ordenanza de Trabajo de los Industrias de Construccián, Vidrio y Cerómica, cuyos actos administrativos se anulan por na ser conformes o derecho, por haber coducodo el expediente; sin costas.

Sevilla, 7 de julio de 1988.- El Secretario General Técnico, Julio Alba Riesco.

> ACUERDO de 5 de julio de 1988, de la Dirección General de Traboja y Seguridad Social, por el que se ordeno lo publicoción y depósito de la corrección de errores de los artículos 22 y 47 del Convenio Calectiva Interprovincial del Personal Laborol de la Junto de Andalucío.

Recibido con fecho 22 de junio pasodo, escrita de la Presidencio de lo Comisión Deliberadora del Canvenio Colectivo de Trobajo poro el Personal Loborol de la Junto de Andolucío, en donde advierte errores de transcripción observados en el Texto del citado Canvenio, y a tenor de lo establecido en el Reol Decreto 1040/1981, de 22 de mayo y Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre.

ACUERDO

Primero. Ordenar la publicación de la correción de errores observado en el Texto del Convenio Colectivo Interprovincial del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, y que se inserta como anexo al presente acuerdo, en el Boletín Oficial de la Junta de Ando-

Segundo. Efectuar el depásito correspondiente de la misma en el Consejo Andaluz de Relaciones Loboroles, con notificación a la Comisión Negociadora.

Sevilla, 5 de julio de 1988.- El Director General. Ramón Marrero Gómez.

ANEXO

Artículo 22. Apartodo Segundo:

Donde dice: ...«A una reducción de jornada de un máximo de dos horas» debe decir: «A una reducción de jornada de al menos un tercio y un máximo de la mitad de su duración».

Artículo 47. Apartado Tercero:

Donde dice...«en el artículo de R.D. 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de gorantía salarial, formación profesionol y fondo de solidaridad para el empleo de 1985», debe decir, «En el R.D. 1683/87, de 30 de diciembre sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo y fondo de garantía salarial, o normas que en cada momento regulen

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

CORRECCION de errata del Acuerdo de 14 de julio de 1988, del Consejo de Gobierna, por el que se accede a la reversión solicitado por el ayuntamiento de Córdaba, de un derecho de superficie constituido sobre 10.000 m² de terrenos propiedad municipal, sitos en lo Huerta de los Aguayos, de Córdoba (BOJA núm. 54, de 12.7.88).

Advertida errota en la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de junio de 1988 ontes citado, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:
Pógina núm. 3.117, 2º columna, línea 30, donde dice: «... can

el fin de constituir...», debe decir: «can el fin de construir...»

Sevilla, 14 de julio de 1988

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANS-**PORTES**

RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, del Consejo de Gabierno, sabre el expediente sancionodor incaado por el Ayuntamiento de Córdoba, por parceloción urbonística en suelo rústica y realizoción de obras sin licencia municipol en lo finco Lo Matriz o Hacienda El Cardobés.

Visto el expediente sancionador incoodo y tramitado por el Ayuntamiento de Córdoba a D. Bartolomé Sillero Gómez, ampliado con posterioridad o D. Francisco Cobos Déliz, por llevar a caba la parcelación con fines urbanísticos y la realización de obras sin licencia en terrenos comprendidos en la finca rústico «La Matriz» o «Haciendo el Cordobés», cuya Propuesta de Resolución incluye una sanción económica de 92.536.020 Ptos., y teniendo en cuenta los siguientes:

A) HECHOS

Primero. En los citodos terrenos, clasificados como Suelo Rústico según el PGOU del municipio de Córdoba se procedió por los Sres. Sillero Gómez y Cobos Déliz a segregar y vender un número determinado de parcelas y realizor obros consistentes en la canstrucción de un depósito de harmigón paro agua, todo ello sin licencia municipal lo que motivó que tras adoptarse las medidas previstas en el Art. 184 de la Ley del Suelo se incoase, el 23 de febrero de 1984, por el Sr. Alcalde el presente expediente sancionador ol Sr. Sillero Gómez, formulándose en esa mismo fecho el Pliego de Cargos que es contestado el 19 de marzo siguiente medionte el aportuno Pliego de Descargos, concluyéndose con la Propuesta de Resolución que, en fecha 26 de obril de 1985, formula la Instructora del expediente, comprensiva de la mencionada sanción económica; contro dicha Propuesta se presentan, el 21 de maya de 1985 los Alegociones pertinentes las cuoles, una vez informadas por el Ayuntomiento, se remiten, junta a todo lo actuado, o lo entonces Cansejería de Político Territoriol, hoy de Obras Públicas y Transportes, de esta Comunidad Autónomo, para que, trás los trámites legoles, someta el expediente a Resolución por este Cansejo de Gabierno, todo ello en base a lo dispuesto en el Art. 228.6.d) de la vigente Ley del Suelo y la normativa autonómica en materia de urbanismo.

Segundo. Sometido el expediente al preceptivo informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, ésta en su sesión de febrero de 1986 la informó en el sentido de que se procediera a solicitar del Ayuntamiento de Córdoba la aclaración de los extremos relativos a la participación de otras personas en las actividades objeto del expediente y a la extensión superficial del terreno porcelado. Consecuencia de ello, el día 27 de septiembre de 1986 se decreta la incoación del expediente sancionador al Sr. Cobas Déliz, como ampliación al ya incoado al Sr. Sillera Gómez y por las mismas causas, formulándose el Pliego de Cargos al 20 de octubre de 1986 que es contestado el 10 de noviembre siguiente mediante el oportuno Pliego de Descargas, concluyéndose con la Propuesta de Resolución de fecha 20 de noviembre de 1986, contra la que se presentan, el 4 de diciembre las correspondientes Alegaciones que, una vez informadas por el Ayuntamiento, se remiten a la Consejería de Obras Públicas y Transportes a los efectos ya mencionados en el Punto anterior.

Tercera. En la tramitación de este expediente se ha persanado D. Antonio Alamo Ruiz, comprador de una de las parcelas, solicitando de la Administración la fijación del importe de la indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado la actuación de los inculpados aportando el 20 de marzo de 1985, como pruebas documentales, el contrato de campraventa y un Plano denominada «Parcelación Rústica de la finca la Matriz o Hacienda El Cordobés» realizado par el Ingeniero Técnico Agrícola D. José María Bajo Reinosa en julio de 1981, y el 13 de noviembre de 1986 la Sentencia de 30 de junio de 1986 dictada por el Magistrado Juez de Primera Instancia n° 1 de los de Córdoba Capital en el Juicio declarativo de menor cuantía en el que se ejercitaba por el Sr. Alamo Ruiz una acción resolutoria del contrato de compraventa de la parcela mencionada, Sentencia con fallo favorable al actor.

Cuarto. Consta que 67 parcelas individuales y la zona o «Club de Campo» han sido dotadas de terminales de servicios de abastecimientos a las infraestructuras comunes ejecutadas, tal y como consta en los presupuestos de la casa instaladora cuyas facturas obran en el expediente. Esta dotación funcional está disponible con enganche en casetillas a pie de parcela y algunas conectados a las parcelas situadas detrás del Caserío Principal, en número de 48 y con una superficie de 155.879 m².

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Correcto formalmente el procedimiento ya que el expediente fue incoado por el Sr. Alcalde, órgano competente en base a lo dispuesto en el Art. 190 de la Ley del Suelo, en relación con los Arts. 64 y 65 del Reglamento de Disciplina Urbanística, no pudiéndose hablar de prescripción de la infracción tal como aduce el Sr. Cobos Déliz por cuanto que lo que se produce el 27 de diciembre de 1986 es ampliar el expediente sancionador incoado el 23 de febrero de 1984 al Sr. Sillero Gómez una vez constatada su participación en los hechos causa del mismo. Además, debe tenerse presente que lo realmente importante en el caso es que al consistir las parcelaciones urbanísticas en suelo rústico actividades puramente materiales desde el punto de vista urbanístico, por carecer de todo refrenda oficial, realizadas de forma escalonada mediante actos, hechos y operaciones que se integran en un procedimiento complicado que se prolonga en el tiempo a través del cumplimiento de diversas operaciones (materiales y jurídicas) o fases, adquieren la consideración de infracciones de carácter continuado o tracto sucesivo, debiendo entenderse como «dies a quo» del plazo de prescripción no el de los actos y operaciones iniciales sino el de los finales (S.T.S. de 19 Octubre 1981, R.A. 4490, entre otras) y apareciendo constatado en el expediente que con fecha 15 de mayo de 1983 se produce la venta de una parcela de 5.300 m² segregándola de la mencionada Finca «La Matriz», en aplicación del Art. 9 del Real Decreto-Ley 16/81 cabría igualmente determinar la no aplicación al caso del Instituto Jurídico de la prescripción.

Segundo. Si bien las parcelaciones rústicas están permitidas en Suelo No Urbanizable, siempre que se respete la normativa agraria, cualquier finalidad urbanística que pretenda dársele a la citada parcelación está expresamente prohibida par lo legislación urbanística.

En el caso presente, y partienda del concepto que de la parcelación urbanístico se refleja en el Art. 94.1 de la vigente Ley del Suelo, resulta patente tanto la división sucesiva de precio rústico en varios lotes, división no sólo jurídica al haberse procedido a su venta, sino también funcional al realizarse diversas obras tales como trabajas de perforación, apertura de caminos, zanjas y montaje de línea de alta e instalaciones elécricas varias, como la potencialidad

de que se constituye núcleo de población, ya que la intención urbana resulta no sólo de la extensión de las parcelas, de 3.000 m² como promedio, inferior a la unidad mínima de cultivo para el municipio de córdoba, sino también y más importante, del hecho de constituir unidades aptas para la construcción aunque se requiera de obra urbanizadora (ss. 9 octubre 1975), con infraestructuras deficitarias o incipientes, no formalmente estructuradas en su mayoría pero sí funcionalmente dirigidas (ss. 10 marzo 1978) que es supuesto bastante para ser incluido en el citado Art. 94.1 de la Ley del Süelo.

Igualmente cabe aducir la ss. de 21 de noviembre de 1985 (R.A.-5569) que, tras ponderar los elementos de prueba, concluye determinando la existencia de una parcelación urbanística al encontrarnos ante la transformación de una finca rústica en un asentamiento de tipo residencial y netamente urbano basándose en su partición en lotes de dimensiones sensiblemente iguales entre sí y entre los habituales destinados a la construcción de edificaciones tipo chalet, todo lo cual puede dar lugar a la formación de un núcleo de población. En el mismo sentido finalista las ss. de 17 de febrera de 1986 (R.A. 1591) y de 30 diciembre 1985.

En definitiva, y a pesar de las dificultades que puede plantear toda valoración anímica, de la valoración global que de las actuaciones se ha hecho a lo largo del expediente, como características de un proceso urbanizador, cabe cancluir que no estamos ante una parcelación agrícala para riegos sino ante una parcelación que entraña evidente peligro de formación de núcleo de población con el cansecuente riesgo para la ordenación urbanística vigente en el municipio de Córdoba lArts. 86, 94.2 y 96.1 de la Ley del Suelo y 66 del Reglamenta de Disciplina Urbanístical.

Tercero. Para determinar el ámbito de la parcelación ha de tenerse en cuenta que si bien el Proyecto de Parcelación abarcaba 285.605 m², de los que 155.879 m² corresponden a 48 parcelas que cuentan con terminales de servicios de abastecimiento de las infraestructuras comunes ejecutadas, ha de estarse a lo realmente segregado y vendido sobre la base de los contratos de compraventa aportados por el Sr. Sillero Gómez, sin incluir el correspondiente al denominado «Club de Campo» ya que dicha parcela, por su extensión superficial, debe entenderse como ajena a la presente parcelación que abarca, en concreto, 65.730 m². En cuanto a la valoración de estos terrenos, sólo pueden tenerse en cuenta en el cálculo de la misma tres factores: extensión superficial de los terrenos parcelados, valor inicial de la unidad superficial tenida en cuenta, y valor en que esa unidad ha sido vendida, no pudienda tomarse en consideración otros elementos por la sencilla razón de que es un cálculo establecido «ministerio legis» (ss. 22 de diciembre de 1980, R.A. 5088 y de 27 de septiembre de 1984, R.A. 5568), por tanto habrá que aplicar la cantidad resultante de dividir los 322.050 m² extensión registral de la finca, entre los 40.000.000 ptas. abonados en su día por la compra de la misma: 124 ptas/m² que aplicada a los terrenos vendidas resultaría una suma de ocho millones ciento cincuenta mil quinientas veinte (8.150.520) pesetas.

Cuarto. Respecto al criterio sancionador y la consiguiente cuantía de la multa a imponer, en principio, por aplicación al caso del Art. 66.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y dado que no se aprecia en el caso la concurrencia de atenuante o agravante de las contempladas en el Art. 55 de dicho Texto Reglamentario, estaríamos ante una sanción de 1.426.341 Ptas., es decir el 17,5% del valor de los terrenos. No obstante, determinado el valor inicial de dichos terrenas y teniendo en cuenta que según lo reflejado en los contratos obrantes en el expediente el precio de la venta de las parcelas asciende a 28.868.095 Ptas. procede la aplicación al caso de las previsiones contenidas en el Art. 228.7 de la Ley del Suelo, fórmula que demuestra bien a las claras su propósito de que la infracción urbanística nunca puede suponer un beneficio para el infractor, como igualmente proclamo el Art. 62.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística (ss. 27 de noviembre de 1985, R.A. 498), y de tal operación resulta como beneficio neto obtenido por los inculpados la cantidad de veinte millones setecientas diecisiete mil quinientas setenta y cinco (20.717.575) pesetas, diferencia entre valor inicial y el valor en venta de los terrenos.

Quinto. En cuanto a las obras de infraestructura realizadas en la finca en cuestión, debidamente contrastada su realización por las facturas y comprobantes que constan en el expediente, realizadas sin contar con autorización o licencia municipal alguna: deben calificarse como clandestinas a tenor de los dispuesto en el Art. 178.1 de la Ley del Suelo, y Art. 1 del citado Reglamento de Disciplina teniendo en cuento la clasificación del suelo sobre el que se han ejecutado y las limitaciones de uso que contempla el Art. 8ó, en relación con el 85, ambos del citado Texto legal. Dado que estas obras si bien suponen infracción urbanística están ligadas can rela-

cián de causa a efecto a la infraccián de parcelacián urbanística en suela no urbanizable objeta de este expediente, la sanción pecuniaria que correspndería a los inculpados en su calidad de promotores sería inferior a la reflejada en el punto anterior, quedando subsumida en ella por aplicación de la dispuesto en el Art. 60.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, can independencia de la sanción individualizada que cabría imponer a cada ejecutor material de las abras Iconstructores1, materia ésta que escapa de la finalidad del presente expediente.

Sexto. Está plenamente acreditada la autoría y, por ende, la responsabilidad de los inculpados tanto por las pruebas practicadas al efecto como por los contratos y facturas aportadas al expediente y las propias manifestaciones escritas de los mismos reconociendo la autoría de las actuaciones parcelatorias si bien calificándolas de agrarias. Por tanta, a tenor de lo previsto en los Arts. 228.1 de la Ley del Suelo y 57.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, debe declararse la plena autoría de D. Bartolomé Sillero Gómez y D. Francisco Cobos Déliz en calidad de promatores de la parcelación urbanística de la finca rústica en cuestión.

De conformidad con la Propuesta elaborada por el Consejero de Obras Públicas y Transportes a tenar del informe emitido por la Comisión de Urbanismo de Andalucía en su sesión de 30 de octubre de 1987.

Vistos los Arts. 86, 94, 96.1 y 2, 178.1, 190, 225, 226.2, 228.1, 228.6.d y 228.7 de la vigente Ley del Suelo y sus concordantes del Reglamento de Disciplino Urbanística; los Arts. 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo; el Art. 4 del Decreto 194/83, de 21 de septiembre y demás de general aplicación.

El Conseja de Gobierno, en base a lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 6/83, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucío, en su sesián de 31 de mayo de 1988.

HA RESUELTO:

- 1°. Declarar cometidas las infracciones enjuiciadas en este expediente, tipificadas en los artículos 66.1 y 76.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con los Arts. 94, 96.1, 178.1 y 225 de la Ley del Suelo, considerándolas infraccianes graves a tenor de lo dispuesto en el Art. 226.2 de dicho ley.
- 2°. Declarar a D. Bartolomé Sillero Gómez y D. Francisco Cobos Déliz autores de dichas infracciones y, en consecuencia, imponerles con carácter salidaria y de acuerdo con la previsto en el Art. 228.1 y 7 de la vigente Ley del Suelo y 62.1 del Reglamento de Disciplino Urbanística la multa de veinte millones setecientas diecisiete mil quinientas setenta y cinco (20.717.575) pesetas, beneficio neto obtenido por la actividad parceladora.
- 3°. Facultar al Consejero de Obras Públicas y Transportes para que dicte cuantas disposiciones resulten necesarias en desarrollo y ejecución del presente Acuerdo.

Este Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el de la Provincia de Córdoba, y se notificará al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y a los interesados.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativo, cabe Recurso de Repasición ante el Consejo de Gobierno en el plaza de un mes cantado a partir de su notificación o publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y el Contencioso—Administrativa que deberá interpanerse ante la Sala correspandiente de la Excma. Audiencia Territorial de Sevilla en los plazos y con las formalidades establecidas en las Arts. 52 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso—Administrativa.

Sevilla, 31 de mayo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junto de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO Consejero de Obros Públicas y Transpartes

> RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, del Consejo de Gobierno, sobre el expediente sancionador incoado por el Ayuntamiento de Puerto Real (Códiz), por realización de obras sin licencia municipal en el polígano Bajo de la Cobezuela.

Vista el expediente sancianador incoado y tramitado por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) a la Empresa Dragados y Construcciones, S.A. por realizar sin licencia municipal y en contra del usa urbanístico del suelo diversas obras en terrenas comprendidos en el Polígono «Bajo de la Cabezuela», cuya Propuesta de Resolución incluye la sanción ecanómica de 101.209.425 Ptas; y teniendo en cuenta los siguientes

A) HECHOS

Primero. En los citados terrenos, clasificados como Suelo Urbanizable No Programado se procediá por la Empresa «Dragados y Construcciones, S.A.» a realizar obras consistentes en movimientos de tierra, obras de relleno y construcción de un espigón de abrigo, y construcción de una nave-taller de 74 × 24 m², todas ellas sin licencia municipal y en contro del uso urbanístico asignado a los terrenos por el Plan General de Ordenoción Urbana de Puerto Real, lo que motivó que tras adoptarse las medidas previstas en el Art. 184 de la Ley del Suela se incoase, el 25 de abril de 1985, por el Sr. Alcalde de Puerto Real el presente expediente soncionador, formulándose el 28 de actubre de 1985 el Pliego de Cargos que es cantestado el 16 de noviembre siguiente medionte el oportuno Pliego de Descargos, concluyéndose con la Propuesta de Resolución que, en fecha 7 de agosto de 1986, formula el Sr. Instructor del expediente, comprensiva de lo mencionada sanción económica; contra dicha Prapuesta se presentan, el 21 de agasto de 1986 las Alegaciones pertinentes las cuales, una vez informadas por el Ayuntamiento, se remiten, junto a todo lo actuado, a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de esta Comunidad Autónoma para que, tras los trámites legales, someta el expediente a Resolución por este Conseja de Gobierna, todo ello en base a lo dispuesto en el Art. 228.6.d) de la vigente Ley del Suelo y la normativa autonómica en materia de urbanismo.

Segundo. De las actuaciones complementarias llevadas a cobo por la citada Consejería destacan como datos no contemplodos expresamente en la Propuesta de Resolución: a) la aplicación por el Sr. Instructor de las agravantes de reincidencia y mayor conocimiento técnico de la Empresa inculpada; y b) la existencia de la Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de 27 de febrero de 1986, prestando su canformidad al «Proyecto de Ampliación Noroeste del Muelle Off-Share» con un presupuesto de 157.306.597 Ptas.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Correcto formalmente el procedimiento ya que el expediente fue incoado por el Sr. Alcalde, órgana competente en base a lo dispuesto en el Art. 190 de la Ley del Suelo, en reloción con los Arts. 64 y 65 del Reglamento de Disciplina Urbanística, siendo motivada dicha Resolución incoataria y praducirse los nombramientos tanto de Instructor como de Secretaria, no pudiéndose hablar de prescripción de la infracción ya que desde que el Ayuntamiento tiene conocimiento de las actuacianes ordenanda la suspensión de las obras con fechas 2 de febrero de 1983, 22 de enero y 6 de marzo, ambos de 1984, hasta que se incoa este expediente sancionador na han transcurrido los cuatro años establecidos al efecto por el Art. 9 del Real Decreto Ley 16/1981 de 16 de octubre, en relación con el Art. 230.1 de la Ley del Suelo. Igualmente, y si bien se trata de pracedimiento separado, se han cumplido los trámites establecidos en los Arts. 29 y ss. del citado Reglamento de Disciplina ya que se dictó orden de paralización de obras de relleno y del espigón de obrigo, requiriéndose para lo abtención de licencia lo que pravocó el contencioso que culminó con Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrera de 1986, declarada firme el 25 de junio siguiente, desestimanda las pretensiones de Dragadas y declarando la necesidad de obtener la previa licencia municipal de obras, e igualmente, el 26 de enero de 1984 fue ordenada la suspensión de las obras de la nave-taller.

Segundo. Siendo incuestionable la necesidad de salicitar y obtener licencia para la ejecución de las obras descritas, tal como dejó sentado la Sentencia del Tribunal Supremo ya mencionada, resulta evidente que se ha producido una vulneración del art. 178 de la Ley del Suelo y art. 1 del Reglamento de Disciplino Urbanística, na destruyendo esta realidad el hecho de que existan Proyectos aprobados o concesiones atorgadas por los Organos estatoles competentes para estas materias. Asimismo, se trata de actuaciones realizadas en contra del uso urbanístico asignado par el planeamiento a los terrenos en cuestión, dada que estanda clasificados como Suelo Urbanizable No Programado, su desarrollo urbanístico era nulo pués ni tan siquiera se había realizado el trámite inicial previsto en el art. 142 del Reglamento de Planeamiento para acometer la elaboración del correspondiente Programa de Actuación Urbanística a fin de determinar, entre otros, el uso y niveles de intensidad, con expresión